



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 4 de ley 24.240 por el siguiente:

ARTICULO 4º — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión, teniendo en cuenta especialmente el acceso a la misma por parte de personas con discapacidad sensorial o intelectual, debiendo realizar las adaptaciones o modificaciones apropiadas a tal efecto.

Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Artículo 2- Sustitúyase el artículo 6 de ley 24.240 por el siguiente:

ARTICULO 6º — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos, debiendo contener señalización clara y accesible para niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sensorial e intelectual que indiquen peligro.



*"2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional, el cual deberá estar disponible a requerimiento del consumidor en formato audible, sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el Artículo 4 responsables del contenido de la traducción, y la adaptación necesaria para que resulte accesible a las personas con discapacidad sensorial e intelectual.

Artículo 3- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto de modificación a la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, tiene como principal objetivo es la inclusión de ciertos colectivos con vulnerabilidad agravada dentro de las previsiones de información de la ley.

Con el antecedente del proyecto 4560-D-2017 de la diputada Villavicencio, de mandato cumplido, se adaptaron las terminologías vigentes en materia de derechos humanos, para cumplir con el mandato de inclusión de estos colectivos, de forma tal que los proveedores tengan que adaptar la información de forma tal que les permita la comprensión.

Se debe señalar que es absolutamente necesaria la inclusión expresa de esta cláusula, ya que si bien es una obligación que debería considerarse incluida dentro de la previsión legal tal y como se encuentra redactada, la práctica hasta la fecha ha demostrado que no es así. Los proveedores casi ningún esfuerzo hacen para incluir a estas personas, y no es nada común encontrar las piezas informativas a las que la mayoría tenemos acceso, en formato audible, en braille, o adaptados de forma tal que todas y todos los consumidores la puedan comprender.

Los distintos instrumentos internacionales que rigen la materia en nuestro país -la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; la Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores; y la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y toda la normativa interna que en consonancia se ha dictado- le exige a la Argentina que adapte su normativa interna y que tome acciones positivas de protección, a fin de resguardar en la praxis, y no sólo desde lo formal, los derechos humanos de estos colectivos. Es por ello que debe eliminarse las barreras de acceso a la información, y el estado no puede esperar a que los particulares lo hagan por su propia voluntad, sino que debe legislar para que así sea.



*"2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

En relación a las personas con discapacidad, objeto fundamental de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad señala expresamente que su propósito es *"[...] promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"*, y se incluye a quienes *"[...] tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*.

Expresamente se prevé que la comunicación debe incluir los *"[...] lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso"*. Esta es la previsión que venimos a hacer realidad con la reforma que se propone.

Por estos que solicito a mis pares, den tratamiento y sanción al texto de reforma que se pone a su consideración.

Dip. José Luis Ramón